

Bogotá D.C., Octubre de 2021

Señor:

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia	11001333603820200013400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Hector Francisco Celis Gutierrez
Demandado	Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado de las sociedades: **1. DATATOOLS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT N° 830.031.757-0; **2. QUIPUX S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Medellín (Antioquia), identificada con NIT N° 811.003.486-1; **3. SUITCO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), identificada con NIT No. 805.018.570-6; **4. SITT Y CIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 830.110.734-0; las cuales integran al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** - me permito **DAR CONTESTACIÓN** a **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad e igualmente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en referencia.

1. Sobre el llamamiento en garantía

Se informa al Despacho que entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM se celebró el Contrato 071 de 2007 en virtud del cual éste último recibió en concesión la operación de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación de la ciudad de Bogotá.

Es por ello que desde el 1 de marzo de 2008 y a la fecha, SIM se encarga de recibir, procesar y resolver los trámites de tránsito (Ej. Matrículas, traspasos, etc.) que presentan los ciudadanos sobre vehículos automotores registrados en Bogotá.

Revisados los hechos que aduce el actor en su escrito de demanda, se tiene que el trámite de traspaso frente al cual basa todas sus inconformidades, tuvo lugar el 24 de marzo de 2015, oportunidad en la cual SIM ya es el encargado de la operación del Registro Distrital Automotor. Por tanto, corresponde a SIM la legitimación en la causa para intervenir en el presente asunto.

Es oportuno indicar que el precitado trámite de traspaso cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la norma administrativa especial que rige la materia (Art. 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte), que frente a dicho trámite la Administración Distrital, representada en SIM, está obligada a presumir la buena fe de los ciudadanos en esa solicitud de registro.

Todo ello será cabalmente demostrado a continuación mediante la correspondiente contestación de demanda por parte del Consorcio SIM.

2. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

Hecho 1: No me consta. De entrada, es de suma importancia que el Despacho esté informado de tres (3) situaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. Que existen partes en el escrito de demanda donde el actor escribe erróneamente la placa del vehículo como BRP-426 siendo que la correcta es la placa **BRP-462**.
2. Que el demandante Héctor Francisco Celis Gutiérrez **NUNCA** ha ostentado la calidad de propietario del vehículo.
3. Que **NUNCA** se ha radicado ante la autoridad de registro (SIM) trámite de traspaso alguno a favor del demandante Héctor Francisco Celis Gutiérrez.

Conforme con lo expuesto Señor Juez, es oportuno indicar que en el ordenamiento jurídico colombiano, los vehículos automotores son bienes sujetos a registro por tanto, no se constituye ningún derecho sobre un rodante hasta que se presente el correspondiente trámite con el lleno de los requisitos legales (regulados en su integridad en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte) y éste sea aprobado por la correspondiente autoridad de tránsito, como en el caso de la jurisdicción de Bogotá resulta ser SIM, en virtud del Contrato 071 de 2007 por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad le concesionó la operación de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.

Por ello, que el actor supuestamente haya celebrado un contrato de compraventa sobre el vehículo no le confiere derecho de propiedad alguno, pues estaba en la obligación de presentar el correspondiente trámite de traspaso, cumplir con el procedimiento y con los requisitos legales que establece el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, y solo si la autoridad de registro le impartía aprobación, se habría constituido derecho sobre el rodante.

Como nunca se presentó el trámite de traspaso, el demandante nunca ha tenido condición de propietario debido a su propia negligencia y descuido en efectuar ante la autoridad de registro esa radicación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Hecho 2: No me consta. Se trata de supuestos documentos que además el demandante no especifica en el hecho. Se tiene, conforme con lo expuesto en precedencia, que un vehículo automotor es un bien sujeto a registro, por tanto, debe ser presentado ante la Autoridad de Tránsito el correspondiente trámite de traspaso regulado en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, carga que nunca fue satisfecha ni por el supuesto vendedor ni por el supuesto comprador hoy demandante. Si el actor no radicó el trámite y nunca llevó a cabo el trámite de traspaso, pese a que él mismo dice que tenía los documentos para ello, esa negligencia y descuido son de su exclusiva responsabilidad.

Hecho 3: No me consta. Es un hecho que resulta desconocido para la autoridad de tránsito e igualmente resulta desconocido quien tenía la posesión del vehículo. De acuerdo con el Registro Público Automotor, el actor nunca ha tenido ni tiene derecho alguno sobre el automotor.

Hecho 4: No me consta. SIM no tiene competencia sobre denuncias penales.

Hecho 5: Es cierto en lo atinente a que el 24 de marzo de 2015 fue aprobado, por cumplir con los requisitos legales previstos, el trámite de traspaso del vehículo **BRP-462** a favor del señor Darío Antonio Salazar Rincón identificado con Cédula de Ciudadanía 19.058.404. Se reitera que un vehículo automotor es legalmente un bien sujeto a registro, y por tanto, si el actor nunca presentó el correspondiente trámite de traspaso esa negligencia es de su exclusiva responsabilidad. Por tanto, no le es dable al demandante alegar a su favor su propia culpa.

Hecho 6: No me consta. Se informa que el 10 de junio de **2015**, el Funcionario Ángel Quintero del Grupo Investigativo de Delitos Especiales de Ibagué – Tolima, realizó inspección judicial a la carpeta del vehículo de placa BRP-462, conforme a la Orden a Policía Judicial No.727719 emanada por la Fiscalía 49 Local de la Unidad de Estructura y Apoyo de Ibagué - Tolima en el proceso 730016106625-201500619, en la cual se desglosó el formulario de solicitud de trámite de traspaso de propiedad entre Hugo Javier Bonilla y Darío Antonio Salazar. Dicha orden y el acta de la inspección judicial obra a folio 78 y siguientes del archivo PDF que contiene el expediente administrativo del vehículo y el cual se remite como prueba en esta contestación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Hecho 7: No me consta. Se informa al señor Juez que a la fecha, no ha sido remitida a SIM orden de la Fiscalía o de juez penal alguno que indique que los documentos del traspaso de 24 de marzo de 2015 sean falsos. Tampoco se ha recibido orden de la Fiscalía o de la justicia penal que ordene a la autoridad administrativa cancelación de registro alguno. Por tanto, es oportuno resaltar que el trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015 **goza en la actualidad de presunción de legalidad** la cual nunca ha sido desvirtuada por el actor por medio de la acción natural para ese tipo de inconformidad, como lo es la acción de nulidad frente al precitado acto administrativo de traspaso. Si el actor considera que ese trámite adolece de falsedad, ha debido demandarlo a través de la acción de nulidad para desvirtuar lo que es primero, básico y esencial: su presunción de legalidad. Sin embargo el actor no hizo lo anterior, y dejando intacta esa presunción que reviste al acto administrativo de traspaso, pretende una acción de reparación directa.

Hecho 8: No me consta la actuación que dice el actor sobre la Fiscalía. Frente a que a partir del 27 de febrero de 2018 debe comenzar a contarse el término de caducidad de la presente acción, ello no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante la cual en todo caso es equivocada, tal y como se indica a continuación:

1. Tratándose de actos de registro automotor aplica la disposición especial que se encuentra contemplada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA. Con base en dicha norma legal, se tiene que los actos de registro sobre vehículos automotores se entienden notificados el día en que se lleva a cabo su inscripción:

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. Teniéndose en cuenta que la aprobación e inscripción del traspaso a favor del señor Darío Antonio Salazar Rincón tuvo lugar el **24 de marzo de 2015**, se reputa que en dicha fecha quedó notificado el acto de registro frente a cualquier tercero.
3. Por tanto, el término de caducidad de la acción de reparación directa (pese a que no es el medio de control que debió ejercer el actor para exponer sus inconformidades sino la acción de nulidad pues sus reproches son en contra de un acto administrativo V.gr. traspaso) **comenzó a correr el miércoles 25 de marzo de 2015**, de conformidad con lo previsto en el literal i. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA
4. Ahora bien, también en el evento de aplicar la parte final de dicha disposición normativa que alude a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del hecho, se tiene que también en ese evento la presente acción se encuentra caducada, pues tal y como obra dentro del Expediente público del automotor, el demandante Héctor Francisco Celis radicó el **29 de diciembre de 2015** ante la autoridad de registro el derecho de petición identificado con el número CyS 18S00005640, documento en el cual reveló de manera expresa que conocía que se había efectuado el referido trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015, del entonces propietario Hugo Javier Bonilla Ospina a favor del señor Darío Antonio Salazar Rincón. Es en ese trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015 donde el actor Héctor Francisco Celis basa sus inconformidades y sus alegaciones. Conforme con lo expuesto, y tal y como se expone en la correspondiente excepción previa, **la presente acción caducó el 30 de diciembre del año 2017.** El término de caducidad no se vio afectado por el trámite de Conciliación Extrajudicial surtido por el actor ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, pues tal y como obra en la certificación que él mismo aportó, ese trámite lo inició hasta el 27 de febrero de 2020 fecha en la cual la acción ya estaba ampliamente caducada.
5. Por lo expuesto señor Juez, se tiene que la alusión que hace el actor en el presente hecho es una maniobra con la que intenta distraer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción. Los reparos que el demandante tiene sobre el acto administrativo de traspaso de 24 de marzo de 2021, y el conocimiento que tiene de ese registro, data como mínimo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

del 29 de diciembre de 2015 fecha en la cual reveló conocerlo y también los reparos que tenía sobre el mismo.

Hecho 9: No es un hecho se trata de valoraciones subjetivas del actor. Se tiene que a la fecha no se ha radicado o allegado ante la Autoridad de Registro Automotor documento alguno que indique que los documentos del traspaso de 24 de marzo de 2015 sean falsos. Tampoco se ha allegado orden alguna de la Fiscalía o de la justicia penal que indique que ese acto, o cualquier otro acto de registro sobre el vehículo, haya sido fraudulento. Tampoco se ha allegado orden que disponga alguna cancelación de los trámites que se han llevado a cabo sobre el rodante. Por tanto, el acto administrativo de traspaso de 24 de marzo de 2015 goza en la actualidad de plenos efectos jurídicos dada su presunción de legalidad, la cual a la fecha, no ha sido desvirtuada por el demandante. Si el actor consideraba que el acto administrativo de traspaso ocurrió de manera fraudulenta, debió demandar su nulidad.

Igualmente se debe señalar que en la realización de trámites de registro automotor, la norma especial que rige la materia (Artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012) no establece que la documentación y huellas presentadas por los ciudadanos sea sometida a exámenes grafológicos, o pruebas en dicho sentido, pues de conformidad con el artículo 83 constitucional y el artículo 3 del CPACA, la autoridad está obligada a presumir la actuación de buena fe del administrado y la veracidad de la documentación por él aportada.

Hecho 10. No es cierto. De conformidad con la norma que rige el procedimiento de traspaso de un vehículo (Art. 12 Resolución 12379 de 2012) el trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015 cumplió con los requisitos legales. Si el demandante tenía reparos sobre dicho acto administrativo debió ejercer la acción de nulidad sin embargo no lo hizo, por tanto, el traspaso surte plenos efectos jurídicos dada la presunción de legalidad que no fue desvirtuada por el actor. Frente a los documentos aportados por los ciudadanos que solicitaron el traspaso de 24 de marzo de 2015 la autoridad de registro representada en SIM estaba obligada por mandato constitucional (art. 83) y legal (Art. 3 CPACA) a presumir su buena fe y veracidad. El demandante con sus alegaciones intenta eludir las consecuencias de su negligencia y descuido de nunca haber presentado ante la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

autoridad administrativa el trámite de traspaso a su favor de acuerdo con los documentos que decía tener.

Hecho 11. No me consta. Se tiene que un vehículo automotor es un bien sujeto a registro. Como nunca se radicó el correspondiente trámite de traspaso a favor del aquí demandante, se tiene que nunca ha ostentado derecho alguno sobre ese bien.

Hecho 12. No me consta. Corresponde al demandante acreditarlo en el presente proceso.

3. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

Se rechazan todas y cada una de las pretensiones que formula el accionante en contra de la Administración Distrital pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que puedan darles prosperidad.

4. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y excepciones que se formulan

PRIMERA EXCEPCIÓN (PREVIA): CADUCIDAD

SEGUNDA EXCEPCIÓN (PREVIA): FALTA DE REQUISITOS FORMALES, no se cumplió con requisito de conciliación prejudicial frente SIM

En cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y que dispone que las excepciones previas deben ser formuladas en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del Código



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

General del Proceso, se remite **escrito separado** el cual ha sido enviado junto con esta contestación de demanda.

TERCERA EXCEPCIÓN: INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – AL NO HABER SIDO DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE REVISTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE 24 DE MARZO DE 2015, SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS

1. Tal y como se puede constatar en el escrito de demanda, todas y cada una de las inconformidades que expone el actor se dirigen a frente a un acto administrativo: el trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015. Nótese las alegaciones del señor Celis en su escrito de demanda (folio 5):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

9. Lo anterior, claramente quiere decir, que para efectos de llevar a cabo el traspaso del vehículo automotor aquí descrito, se cometieron una serie de irregularidades como lo son la falsificación de las firmas de la persona que aparecía inscrita como propietario del vehículo es decir el Sr. Hugo Javier Bonilla Ospina, situación que fue pasada por alto por parte de la Secretaría De Transito Transporte Y La Movilidad, del distrito de Bogotá,
10. Sobre la falla en el servicio, se puede decir que la misma nace, en el momento en que el la secretaria de transito inscribe en traspaso en el registro nacional de automotores sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin, pues fácilmente se puede demostrar que los documentos que sirvieron de base para llevar a cabo el traspaso en favor del Señor **DARIO ANTONIO SALAZA RINCÓN**, no solamente no fueron firmados por rubricados por el propietario del vehículo en su momento, sino que tampoco aparecen estampadas en el formulario único nacional de tránsito las huellas digitales tanto es comprador como el vendedor así como tampoco aparecen, en el contrato de compraventa, ni en el presupuesto poder otorgado para llevar a cabo el trámite, lo que sin duda conllevó a la causación de perjuicios de carácter económico a la persona de mi representado.
2. De esa forma, es claro que la acción de reparación directa no es el medio de control idóneo en este caso, sino que el demandante ha debido demandar la nulidad del acto administrativo si estima que éste se obtuvo con documentación apócrifa o que no cumplió con los requisitos legales.
3. En ello se reitera que es fundamental tener en cuenta:

Uno, que un vehículo automotor en Colombia es un bien sujeto a registro, y

Dos, que el actor Héctor Francisco Celis nunca ha sido propietario del rodante de placa BRP-462

Por tanto, no existe derecho respecto del cual el demandante pueda pretender un restablecimiento.



4. Ello como se ha manifestado reiteradamente en la presente contestación, se debe a la negligencia y descuido del demandante al no haber radicado nunca el correspondiente acto de traspaso que le diera la propiedad del vehículo. Por ello, se tiene que el actor debió ejercer la acción de simple nulidad.
5. Consecuencia que el actor no haya demandado esa nulidad, es que su presunción de legalidad se encuentra inalterada. A la fecha, dicho trámite de registro surte plenos efectos jurídicos máxime que no se ha recibido en SIM orden o determinación de autoridad alguna que resuelva que el traspaso haya sido fraudulento, que haya sido obtenido mediante documentación falsa, o que en modo alguno se disponga su cancelación o revocatoria.
6. El actor basa su reclamación en que el traspaso fue obtenido de manera fraudulenta, y que supuestamente no cumplió con los requisitos legales, sin embargo tales afirmaciones son solo manifestaciones genéricas que no han sido ni demandadas ante la Administración de Justicia ni concluidas por ésta.
7. En consecuencia, no es conceptual ni jurídicamente procedente concluir la existencia de daño alguno pues la fuente que se acusa (el acto administrativo de 24 de marzo de 2015) goza en la actualidad de presunción de acierto y de legalidad, la cual en ningún momento ha sido controvertida por el demandante a través del correspondiente medio de control (nulidad)
8. Mal hace el demandante en basar su reclamación en inconformidades frente a un acto administrativo de traspaso, cuando ese acto administrativo de traspaso se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos.



CUARTA EXCEPCIÓN: EL TRÁMITE DE TRASPASO DE 24 DE MARZO DE 2015 CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES – PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Se informa al Despacho que el vehículo de placa **BRP-462** corresponde a un automotor marca Hyundai, Línea Tucson GL, modelo 2005. Tal y como lo consigna el Certificado de Tradición que se remite como prueba en la presente contestación, las principales características del rodante son las siguientes:

Placa:	BRP462	Clase:	CAMPERO
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2005
Color:	VERDE INTENSIVE	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	CABINADO	Motor:	G4GC4074325
Serie:	KMHJM81BP5U055654	Línea:	TUCSON GL
Chasis:	KMHJM81BP5U055654	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	5
Cilindraje:	1975	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	03/02/2005
Combustible:	GASOLINA		

2. Tal y como consta tanto en el expediente del vehículo como en su certificado de tradición:
 - 2.1. El vehículo fue matriculado el 3 de febrero del año 2005 a nombre de la señora Rose Mary Adriana del R. Fonseca Reyes.
 - 2.2. El día 25 de febrero de 2005 se llevó a cabo trámite de traspaso de Rose Mary Adriana del R. Fonseca Reyes a favor del señor Diego Mauricio Jiménez Tarazona.
 - 2.3. El 29 de octubre de 2008 se llevó a cabo trámite de traspaso de Diego Mauricio Jiménez Tarazona a favor del señor Wilmar Orozco Arboleda.
 - 2.4. El 13 de febrero de 2009 se llevó a cabo trámite de traspaso de Wilmar Orozco Arboleda a favor del señor Omar Santacruz Sánchez.
 - 2.5. El 22 de diciembre de 2012 se llevó a cabo trámite de traspaso de Omar Santacruz Sánchez a favor del señor Hugo Javier Bonilla Ospina.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- 2.6. **El 24 de marzo de 2015 se llevó a cabo trámite de traspaso de Hugo Javier Bonilla Ospina a favor del señor Darío Antonio Salazar Rincón.**
- 2.7. El 22 de octubre de 2019 se llevó a cabo trámite de traspaso de Darío Antonio Salazar Rincón a favor del señor Ronald Alexander Martínez Riveros.
- 2.8. El 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo trámite de traspaso de Ronald Alexander Martínez Riveros a favor de Alberto Santander Roa, actual propietario.

3. Conforme con el anterior historial queda de manifiesto:

En primer lugar, que el demandante Héctor Francisco Celis nunca ha tenido condición de propietario del vehículo, ni ha tenido derecho registrado alguno sobre el rodante.

En segundo lugar, que después del traspaso que es motivo de inconformidad por parte del demandante (24 de marzo de 2015) se llevaron a cabo dos traspasos más, y que el **propietario actual** del vehículo es el señor **Alberto Santander Roa** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.921.076

Propietario(s) Actual(es)

ALBERTO SANTANDER ROA, CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C13921076, domiciliado(a) en: KR 23 No. 115 - 20, teléfono 6361491 de BOGOTÁ.

En tercer lugar, que ninguno de los actos administrativos de traspaso que ha tenido el vehículo ha sido cancelado, revocado o dejado sin efecto por la justicia ni por autoridad alguna. Por tanto, todos ellos, incluyendo el de 24 de marzo de 2015, como los dos traspasos subsiguientes de 22 de octubre de 2019 y de 10 de marzo de 2020, gozan de presunción de legalidad y se encuentran surtiendo plenos efectos jurídicos. La secuencia de dichos actos ha constituido un derecho de propiedad a favor de una persona, como lo es el señor Alberto Santander Roa, quien desde el 10 de marzo de 2020 es el propietario registrado del rodante. No sobre reiterar que el aquí demandante no ha controvertido esa presunción de legalidad pues no ha demandado su nulidad.



4. Dicho lo anterior, se informa al señor Juez que los requisitos legales de un trámite de traspaso se encuentran establecidos en el **artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012** expedida por el Ministerio de Transporte, así:

Traspaso de propiedad de un vehículo

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Modificado por el art. 3, Resolución Min. Transporte 2501 de 2015. *Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

- 1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. Modificado por el art. 1 de la Resolución 5748 de 2016, Modificado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 5748 de 2016. El organismo de tránsito requiere al usuario **el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.***
- 2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.*
- 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para el traspaso de vehículos de servicio público de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito además deberá requerir el contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa.

8. Para el traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo. El organismo de tránsito exceptúa la validación de la existencia del seguro obligatorio y de la revisión técnico-mecánica.



9. Para el traspaso a una compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial. El organismo de tránsito, además, requiere el peritaje de la compañía aseguradora que determina la pérdida parcial o destrucción parcial y exceptúa la validación de la existencia de la revisión técnico-mecánica y SOAT.

10. Para el traspaso de un vehículo blindado. [Modificado por el art. 3, Resolución Min. Transporte 2661 de 2017](#) El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la superintendencia de vigilancia y que efectuó el desmonte. La resolución que expide la Superintendencia de vigilancia a través de la cual autoriza el blindaje o el desmonte de este no se requerirá para los niveles 1 y 2.

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial.

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.

13. Para el traspaso de vehículos de importación temporal por sustitución del importador. El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la declaración de importación modificatoria, donde se registra el nuevo importador autorizado por la DIAN y donde al reverso el usuario debe adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda; posteriormente el organismo de tránsito procede



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT del importador sustituto y a expedir la nueva licencia de tránsito provisional consignando en ella la fecha de vencimiento de la importación temporal según el plazo otorgado inicialmente por la DIAN.

5. La documentación que exige la norma en precedencia, y con relación al trámite con el que se siente inconforme el actor (24 de marzo de 2015), fue presentada ante la autoridad de registro automotor y obra a folios 68 a 74 del archivo PDF que contiene el expediente del vehículo, el cual es aportado como prueba en esta contestación.
6. Allí se puede observar que fue presentado **Formulario de Trámite, Contrato de Compraventa de 13 de marzo de 2015** suscrito entre Hugo Javier Bonilla Ospina, en calidad de vendedor, y Darío Antonio Salazar Rincón, en calidad de comprador. A dichos documentos fueron adheridas las **improntas** del rodante, tal y como puede constatarse al reverso del formulario (Folio 71). Igualmente, se aportó Contrato de Mandato suscrito por el entonces propietario del vehículo, Hugo Javier Bonilla Ospina, por medio del cual facultaba al señor José Víctor Contreras identificado con Cédula de Ciudadanía 19.343.326 para que hiciera la radicación del trámite.
7. Obrante la documentación y hechas las validaciones que exige el mentado artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, se dio aprobación al traspaso el 24 de marzo de 2015.
8. En ese proceso de revisión de cumplimiento de los requisitos legales del traspaso, la autoridad está obligada a dar **aplicación del principio constitucional de buena fe** (artículo 83 C.P) por lo cual **se presume que la actuación llevada a cabo por el ciudadano es veraz, recta y leal y que la documentación por él aportada goza igualmente de veracidad**. De ese modo, si la documentación cumple con los requisitos previstos en el **artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012**, se da la correspondiente aprobación al trámite y se expide la licencia de tránsito que identifica al nuevo propietario. Sobre el particular, consagra el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** como principio de la función administrativa:

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las **actuaciones y procedimientos administrativos** a la luz de los **principios** consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

4. *En virtud del principio de buena fe, **las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.***

9. Conforme con el principio constitucional y legal anterior, al ser el traspaso un procedimiento administrativo la autoridad de registro presume en él la buena fe del vendedor y del comprador y la veracidad de la documentación con la cual actúan.

10. Se informa al Despacho, que tal y como puede ser corroborado en el Expediente Administrativo del vehículo que a la fecha **no ha sido recibida decisión de autoridad alguna que señale que la documentación del traspaso que fue radicada en SIM en marzo de 2015 sea falsa y que por tanto el acto administrativo quede sin efectos jurídicos.**

11. Corresponde a la Fiscalía y a la Justicia Penal ordenar las medidas que en ejercicio de sus competencias investigativas sean pertinentes. En todo caso, el actuar de la Administración representada en el presente caso por la Secretaría Distrital de Movilidad y SIM se supeditó como autoridades competentes de tránsito y de registro automotor a: 1. Recibir el trámite de traspaso, 2. Revisar la documentación radicada frente a los requisitos legales vigentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

(arts. 5 y 12 Resolución 12379 de 2012) 3. Presumir la veracidad, rectitud y buena fe de la actuación ciudadana, y 4. Cumplidas las exigencias normativas darle la correspondiente aprobación al traspaso el 14 de marzo de 2015.

12. Si la documentación del trámite es declarada apócrifa, de ello no es responsable la Administración pues ella estaba obligada a presumir la buena fe y la veracidad de la documentación y como ha quedado cabalmente expuesto, la norma que regula el trámite de traspaso (Art. 12 Res. 12379 de 2012) no establece que los documentos presentados por el ciudadano deban ser sometidos a evaluaciones grafológicas o pruebas previas en tal sentido. Si tuvo lugar la radicación de documentación falsa, es claro que la Administración Pública habría sido víctima de una conducta punible con la cual se le habría inducido en error. A la fecha, de cara al registro del rodante, la justicia no ha hecho declaraciones en tal sentido.

13. Conforme con lo expuesto en precedencia se concluye:

- Que la documentación aportada para el trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015 cumplió con las exigencias de los artículos 12 y 5 de la Resolución 12379 de 2012.
- Que tanto la Secretaría de Movilidad como SIM por mandato del artículo 83 de la Constitución Política y del artículo 3 del C.P.A.C.A. presumieron la buena fe respecto del traspaso radicado y la veracidad de la documentación por aportada.
- Que ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni SIM tienen competencias jurisdiccionales para entrar a establecer como falsos, documentos que formalmente cumplen con los requisitos legales previstos en las normas de registro y frente a los cuales debe presumirse su veracidad y buena fe.
- Que a la fecha el acto administrativo de traspaso de 24 de marzo de 2015 no ha sido revocado o dejado sin efectos por parte de autoridad alguna, razón por la cual goza de presunción de legalidad.
- Que con posterioridad al trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015 han tenido lugar dos trasposos más y que se ha creado una situación concreta y particular que ha radicado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- el derecho de propiedad sobre el vehículo a favor del señor Alberto Santander Roa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.921.076
- Que a la fecha tampoco existe acto judicial alguno que haya revocado o dejado sin efecto ese derecho de propiedad.
14. En mérito de lo expuesto señor Juez, se tiene que **no le es dable al actor alegar a su favor su propia culpa**. En su mismo escrito de demanda reconoce que nunca radicó el trámite de traspaso que lo declarara propietario del vehículo. Sus manifestaciones se limitan a alegar la existencia de un supuesto contrato de compraventa a su favor el cual en todo caso por su exclusiva negligencia y descuido nunca presentó ante la Autoridad Administrativa, de allí que nunca tuviera un derecho reconocido en el registro automotor.
15. De ese modo, si es verdad que el aquí demandante tiene un contrato de compraventa otorgado por el señor Hugo Javier Bonilla Ospina, quien ostento la propiedad del vehículo entre el 22 de diciembre de 2012 hasta el 24 de marzo de 2015, y éste no cumplió con transferirle efectivamente el derecho de propiedad, la vía legal que le corresponde ejercer es reclamar civilmente el presunto incumplimiento de dicho contrato.
16. Con base en todo lo expuesto, lo que se percibe es la férrea intención de eludir el peso de las anteriores situaciones intentando hacer responsable a la Administración Pública de un trámite de traspaso frente al cual, por mandato constitucional y legal, la autoridad de registro presumió la buena fe y veracidad de la documentación y con la que se acreditó el cumplimiento de los requisitos expresamente regulados en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

5. Pruebas

1. Copia del Expediente Administrativo del vehículo de placa **BRP-462**.
2. Certificado de Tradición CT902157456 expedido el 13 de septiembre de 2021
3. Copia del Contrato de Concesión 071 de 2007 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM.

6. Anexos

1. Copia de la Escritura Pública 1498 de 2016 otorgada por los miembros consorciados de SIM donde constituyen como apoderada judicial a la Doctora Haydeé Cañizares Madariaga y dicha apoderada judicial me otorga poder especial para actuar en el presente proceso.
2. Copia del poder especial que me legitima para actuar.

PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al despacho **NEGAR** las pretensiones de la demanda con base en las excepciones que fueron formuladas y acreditadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIONES

Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales:
danilo.sanabria@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co

Dirección para notificaciones: Carrera 13ª # 29 - 26, Local 151, Parque Central Bavaria.
Bogotá D.C.

Del señor Juez,

César Danilo Sanabria Palacio
C.C. 1013590867
T.P. 199.604 del C.S.J.